

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-148/2013.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí¹, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, en el recurso de revisión 13/2013, por la que, entre otros aspectos, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa², relativo a la revisión contable de los informes financieros presentados por el citado instituto político, respecto del gasto

¹ En adelante Sala de Segunda Instancia.

² En adelante Consejo Estatal.

ordinario del ejercicio fiscal 2012, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Informe consolidado anual. El primero de febrero de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Estatal su informe consolidado anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012.

2. Dictamen de fiscalización. El diez de julio siguiente, previa revisión y formulación de observaciones al informe indicado en el párrafo que antecede, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí³ emitió el dictamen de fiscalización respectivo, en el cual determinó, entre otros aspectos, que el Partido Acción Nacional debía restituir el importe correspondiente a diversos gastos no comprobados, cuyo monto asciende a \$270,054.01 (doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).

En la misma fecha, la aludida Comisión de Fiscalización sometió a consideración del Consejo Estatal el dictamen de fiscalización aludido.

3. Aprobación del dictamen de fiscalización. El seis de agosto, el Consejo Estatal emitió el acuerdo 37/08/2013 por el

³ En adelante Comisión de Fiscalización.

cual aprobó, entre otros, el dictamen propuesto por la Comisión de Fiscalización.

4. Primer recurso de revisión. El quince de agosto, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión local, el cual fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia, en el sentido de desechar de plano la demanda al estimar que su presentación había sido extemporánea.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-127/2013). El diecinueve de septiembre, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación anterior, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el treinta de octubre de dos mil trece, en el sentido de revocar la sentencia reclamada, a fin de que, de no existir otra causal de improcedencia, el tribunal electoral responsable admitiera el medio de impugnación local y, consecuentemente, resolviera el fondo de la controversia planteada.

6. Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de noviembre, la Sala de Segunda Instancia dictó la sentencia de fondo respectiva, en el sentido de confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

7. Juicio de revisión constitucional electoral federal. El veintiocho de noviembre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal

promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia señalada en el resultando anterior.

8. Trámite y sustanciación. El dos de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio 328/2013, por el cual, la responsable remite, entre otros documentos, el escrito de demanda del presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-148/2013, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4103/13, girado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local que, entre otros aspectos, confirmó el acuerdo por el que se determinó que el partido actor debía restituir un determinado importe de los gastos no comprobados del financiamiento ordinario del ejercicio 2012.

En este contexto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 6/2009, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.⁴

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

2.1. Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 186 y 187.

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo se hace constar tanto el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político actor.

2.2. Oportunidad: La resolución impugnada se notificó personalmente al partido actor el veintidós de noviembre del año en curso y la demanda se presentó el veintiocho de noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, considerando que el veintitrés y veinticuatro de ese mes fueron días inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.

2.3. Legitimación y personería: El promovente es un partido político nacional, el cual comparece a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal, Alejandro Colunga Luna, quien cuenta con personería suficiente para instaurarlo, en tanto que, por una parte, se encuentra registrado ante la autoridad primigeniamente responsable⁵ y, por la otra, dicha persona fue quien interpuso el recurso de revisión al cual recayó la resolución ahora reclamada. Aunado a lo anterior, la Sala responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce tal carácter.

⁵ Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 2/99, cuyo rubro es: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

2.4. Interés jurídico: El partido actor fue quien interpuso el recurso de revisión al cual recayó la sentencia ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, en tanto que el tribunal local resolvió confirmar el acuerdo por el que se determinó que debía restituir el importe de los gastos no comprobados del financiamiento ordinario del ejercicio 2012.

2.5. Definitividad: De la legislación electoral de San Luis Potosí no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia federal.

2.6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El partido actor aduce que la sentencia reclamada viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

2.7. Violación determinante: La sentencia impugnada se vincula con una sanción impuesta al Partido Acción Nacional, consistente en la restitución del importe de los gastos no comprobados del financiamiento ordinario del ejercicio 2012, lo que eventualmente podría incidir en su financiamiento público y, en su momento, en el desarrollo de sus actividades ordinarias y en el resultado de los comicios.

Al efecto, resultan aplicables las jurisprudencias 9/2000 y 10/2007, de rubros FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL y DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.⁶

2.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales: El acto reclamado no tiene estrecha vinculación con la instalación de algún órgano

⁶ Consultables en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409; 359 a 361 y 309 y 310, respectivamente.

o autoridad electoral, ni con el desarrollo de un procedimiento electoral, sino con cuestiones relativas al financiamiento público, mismas que no se encuentran sujetas a algún plazo específico. Por tanto, debe considerarse que la reparación solicitada sería posible.

3. ESTUDIO DE FONDO

3. 1. Precisión de la controversia jurídica: La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si, como lo aduce el partido actor, la Sala de Segunda Instancia responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, dado que, en su concepto, no estudió, o lo hizo de forma incompleta o descontextualizada, los agravios que planteó en el recurso de revisión al cual recayó la sentencia impugnada.

En ese sentido, por las consideraciones que más adelante se detallan, esta Sala Superior considera que, **en parte, son fundados los agravios**, en razón de que, la Sala de Segunda Instancia responsable, en algunos casos, vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al no atender todas alegaciones que le fueron debidamente planteadas por el entonces recurrente, o bien, realizó un análisis incompleto o descontextualizado de los mismos.

Lo anterior, toda vez que del análisis de la demanda del recurso de revisión se advierte que el actor realizó una serie de agravios, unos debidamente planteados y otros vagos y genéricos, respecto de los cuales, la responsable, en algunos

SUP-JRC-148/2013

casos los desestimó correctamente y, en otros, omitió su estudio.

En primer término resulta necesario precisar en qué consisten los referidos principios, que se estiman vulnerados.

De conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, los de exhaustividad y congruencia que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Este principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2001 de rubro *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*⁷

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

SUP-JRC-148/2013

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral.

Lo anterior ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.⁸

Por otra parte, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 536 y 537.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.⁹

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio en concreto de cada una de las alegaciones hechas valer.

1. Indebida contestación conjunta a diversos agravios aducidos por el actor en el recurso de revisión.

El actor alega que el estudio en conjunto de catorce agravios que la responsable identificó con los puntos 2, 3, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, resulta violatorio de la garantía de legalidad y los principios de exhaustividad y congruencia, pues el tribunal responsable de forma incorrecta, al contestar los agravios, se limita a señalar, de forma genérica, que la autoridad primigeniamente responsable sí fundó y motivó de manera acertada el acto entonces impugnado al citar las normas aplicables y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada caso, lo cual, en concepto del actor, no se traduce en una fundamentación y motivación adecuada, máxime que la Sala responsable nunca explica cuáles fueron éstas.

En ese sentido, en concepto del actor, la Sala de Segunda Instancia responsable no argumenta el por qué y cómo la Comisión de Fiscalización cumplió la debida fundamentación y

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

motivación, pues no cita foja o razonamiento alguno en concreto, sino que realiza una contestación general para todos los agravios hechos valer respecto de catorce observaciones y realiza un solo argumento toral, realizando una afirmación vaga, genérica y confusa, dejando de analizar en específico los agravios que se le hicieron valer, los cuales afirma, pudieron nulificar las sanciones impuestas.

En ese sentido, el actor aduce que la responsable dejó de atender de forma específica, cada uno de los planteamientos que hizo en su demanda de recurso de revisión, en las que realizó argumentos encaminados a controvertir catorce observaciones, concretamente, respecto de las **observaciones cualitativas** relativas a las partidas **6.2.1.2, 6.2.1.3, 6.2.1.6, 6.2.1.7, 6.2.1.10** y respecto de las **observaciones cuantitativas** cuestionó las partidas **6.2.2.1, 6.2.2.3, 6.2.2.4, 6.2.2.5, 6.2.2.6, 6.2.2.7, 6.2.2.8, 6.2.2.9, y 6.2.2.10**, todas contenidas en el dictamen de fiscalización, respecto de las cuales realizó una serie de alegaciones que transcribe en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Esta Sala Superior considera que son **parcialmente fundadas** las alegaciones que hace valer el partido actor, en razón de que, del análisis del escrito de demanda del recurso de revisión y de la resolución impugnada, es posible advertir que, en cinco (uno de las observaciones cualitativas y cuatro de las cuantitativas) de los catorce agravios, no obstante que se encontraban debidamente planteados, la Sala de Segunda Instancia responsable incumplió con los principios de

exhaustividad y congruencia, en razón de que los estudió de manera parcial, pues se limitó a contestarlos de manera conjunta con un argumento genérico, relativo a que la resolución entonces impugnada se encontraba fundada y motivada, sin analizar las particularidades aducidas en cada uno de ellos. Sin embargo, respecto de los restantes nueve agravios, se estima correcto lo considerado por la responsable dado que en ellos hizo valer la falta de fundamentación y motivación, lo cual fue desvirtuado en la sentencia impugnada, aunado que se trata de argumentos genéricos e imprecisos que no se encaminaron a cuestionar las consideraciones del acto primigeniamente impugnado, como se demuestra a continuación.

Del análisis de la demanda del recurso de revisión al cual recayó la resolución impugnada es posible advertir que el actor impugnó cada una de las diez observaciones cualitativas y diez cuantitativas realizadas por la Comisión de Fiscalización.

En ese sentido, si bien al inicio de la demanda del recurso de revisión el actor adujo de forma general la falta de fundamentación y motivación de las referidas observaciones, lo cierto es que, respecto de cada una de ellas realizó una serie de agravios específicos.

En efecto, de la demanda respectiva se desprende que el partido hizo valer los siguientes agravios encaminados a controvertir catorce observaciones realizadas por la Comisión

SUP-JRC-148/2013

de Fiscalización en partidas específicas, los cuales, para efectos de claridad se resumen de la siguiente forma:

- Respecto a las **observaciones cualitativas** del dictamen de fiscalización, el actor adujo lo siguiente:

1. En la partida 6.2.1.2 en la que se observó que *“no específica a qué vehículos se realizó el mantenimiento, no explica si el vehículo es propiedad del partido o, en caso contrario, presenta contrato de comodato”*, el actor adujo que el artículo 4.2 del reglamento se refiere a “aportaciones en especie” y, en el caso, la observación se deriva de gastos por combustibles y lubricantes, así como mantenimiento y conservación del equipo de transporte, por tanto, no resultaba aplicable dicha disposición, ya que se trata de gasto y no de aportaciones, aunado a que, en su concepto, se encuentra indebidamente motivada la resolución, al no establecer los elementos de modo, tiempo y lugar que justifiquen el por qué se actualizó la falta a la hipótesis normativa.

2. En la partida 6.2.1.3 en la que se observó que *“no presentó contrato de arrendamiento de bien inmueble debidamente requisitado”*, el actor adujo que la observación en ese punto derivó de meras afirmaciones dogmáticas, sin que la entonces responsable expresara los razonamientos, motivos y circunstancias que la llevaron a concluir que no se anexaron las documentales, pues no existe un informe detallado, lo que en su concepto, es una indebida motivación y falta de

exhaustividad, lo que debe llevar a la nulidad de la sanción impuesta.

3. En la partida 6.2.1.6 en la que se observó que *“el pago correspondiente a actividades de campañas electorales, el partido no presentó aviso oportuno que destinara parte del gasto ordinario a las campañas electorales”*, el actor adujo que la Comisión no fundamentó dicha observación en ningún artículo del reglamento, por lo que carecía de fundamentación y de una debida motivación, al no señalar los razonamientos que la llevaron a emitir la observación en las facturas que señala, lo cual lo dejó sin oportunidad de defensa, pues la Comisión se limitó a señalar que el partido no dio oportuno aviso, no obstante que se encontraba obligada a ser exhaustiva y señalar las evidencias con las cuales llegó a tener el convencimiento de que existían irregularidades.

4. En la partida 6.2.1.7 en la que se observó que *“la póliza no está firmada por el beneficiario”*, el actor adujo que la observación carecía de fundamento legal, toda vez que la Comisión fue omisa al señalar la hipótesis legal, ya sea del reglamento o de la ley electoral local, por lo que carecía de fundamentación, ya que el Consejo Estatal Electoral no puede constreñirse a tener por ciertas las afirmaciones de la Comisión. Aunado a que las razones expresadas por la entonces responsable no resultaban válidas, ya que son afirmaciones de carácter unilateral, pues no precisó todas y cada una de las circunstancias que la llevaron a emitir la respectiva observación.

5. En la partida 6.2.1.10 en la que se observó que “*no presenta contrato de arrendamiento de bienes muebles*” el actor adujo que la Comisión soportó dicha observación en el artículo 12.4 del reglamento y emitió afirmaciones dogmáticas para sustentar su motivación, pues no expresó las razones que la llevaron a concluir que no se anexaron el contrato y comprobante fiscal respectivo, documentales que exige el referido artículo cuando se trata de pagos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

- Respecto de las **observaciones cuantitativas**, el actor realizó los siguientes agravios:

1. En la partida 6.2.2.1 en la que se observó que “*no presentó documentación comprobatoria de la erogación*”, el actor hizo valer que la Comisión fundamentó su observación en el artículo 11.1 del reglamento al considerar que no se presentó la documentación comprobatoria, lo cual, en su concepto carece de motivación, pues no basta con señalar que no se anexaron los documentos, sino que la Comisión debió señalar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las erogaciones realizadas, para poder determinar si su actuar se ajustaba a las disposiciones legales, pues no señala en qué documentación se basa para asegurar que no se presentaron los documentos, como pudiera ser una razón o requerimiento donde se hiciera constar que efectivamente no fueron anexadas dichas documentales.

2. En la impugnación de la partida 6.2.2.3 en la que se observó que *“el gasto no se justifica por la realización de sus actividades ordinarias”*, el actor adujo que la Comisión no soportó ni fundamentó dicha observación en algún artículo del reglamento, y basó sus proceder en una disposición que no resultaba aplicable, por lo que carece de una debida fundamentación, al no encuadrar la conducta en un precepto específico y que establezca que los gastos se tienen que justificar para la realización de actividades ordinarias, ya que, en su concepto, no es suficiente con citar el artículo 39, fracción XI, de la ley electoral de la entidad, pues se debe señalar por qué la conducta encuadra en dicha hipótesis legal. Aunado a que la motivación es deficiente, pues no se exponen los razonamientos que tuvo para considerar que el gasto no se justificó para la realización de dichas actividades.

3. En la partida 6.2.2.4 en la que se observó que *“la factura que presentó no está vigente, fecha de impresión 29/05/2007, vigencia 28 de mayo de 2009”* y *“Factura caduca (vigencia a enero de 2012), no especifica el vehículo al cual se destinó el gasto”*, el actor adujo que la Comisión soportó dicha observación en los artículos 11.1 y 29.11 del reglamento sin emitir razonamientos suficientes, pues, en su concepto, no basta la simple mención de que un documento no cumple con los requisitos que establece la ley, sino que es necesario que la autoridad exponga las razones por las cuales llega a dicha conclusión, por lo que carece de una debida fundamentación y motivación. Aunado a que el fundamento que señaló la Comisión no establece que se tenga que especificar o señalar a

cuál “vehículo” se aplicó el gasto, lo que se traduce en una inexacta aplicación de la norma.

4. En la partida 6.2.2.5 en la que se observó que “*el comprobante no está emitido a nombre del partido*”, el actor adujo que la Comisión soportó dicha observación en los artículos 11.1 y 29.11 del reglamento, de los cuales, en su concepto, se advierte que no existe hipótesis normativa para el caso y tampoco la motivación es suficiente para concluir que existió una irregularidad y con ello realizar dicha observación, pues no se precisa en qué consisten las irregularidades de los comprobantes presentados para justificar el gasto por parte del partido, lo que lleva a la nulidad de la sanción impuesta.

5. En la partida 6.2.2.6 en la que se observó que “*no presentó evidencia que justifique la erogación y contrato por la prestación de servicios de promoción al partido*”, el actor hizo valer como agravio que la Comisión soportó su observación en los artículos 11.1 y 11.2 del reglamento, sin que su motivación sea suficiente para concluir que existió una irregularidad, lo que vulnera sus garantías de audiencia y legalidad, pues no se encuentra fundada y motivada la observación, al ser omisa la autoridad en encuadrar y argumentar debidamente el cómo y con qué razonamientos llegó a su conclusión, pues no señala a qué evidencias se refiere, aunado a que no señala disposición alguna que le permita sancionar al partido actor en ese supuesto.

6. En la partida 6.2.2.7 en la que se observó que “*no presentó documentación comprobatoria, no presenta contrato de arrendamiento de bienes muebles*”, el actor adujo que la Comisión soportó dicha observación en los artículos 11.1 y 12.4 del reglamento, sin que se expresen los razonamientos, motivos y circunstancias que le llevaron a concluir que no se anexaron las documentales, pues, en su concepto, no basta la simple mención de un hecho.

7. En la partida 6.2.2.8 en la que se observó que “*la solicitud de recibo de apoyos no están firmados por el beneficiario, no presentó copia de identificación*”, el actor hizo valer que la Comisión fundamentó dicha observación en el artículo 11.1 del reglamento, el cual en su concepto no resultaba aplicable, careciendo con ello de una adecuada fundamentación, toda vez que es omisa en encuadrar la conducta en un precepto del reglamento que establezca que la solicitud y recibo de apoyo deban estar firmados por el beneficiario o que se tuviese que presentar copia de identificación, ya que no es suficiente con mencionar el referido precepto reglamentario.

8. En la partida 6.2.2.9 en la que se observó que “*presentó documento sin requisitos fiscales*” y “*no presentó documento comprobatorio de gastos con requisitos fiscales*”, el actor hizo valer como agravio que la Comisión fundamentó dicha observación en el artículo 11.1 del reglamento, sin expresar las razones y fundamentos que la llevaron a concluir que el partido incurrió en una irregularidad, aunado a que el artículo citado no resulta aplicable a cada uno de los supuestos, pues no se

establece cuáles son los requisitos fiscales y no se demuestra cuáles fueron los que no se cumplieron y a qué documentación comprobatoria se refiere.

9. En la partida 6.2.2.10 en la que se observó que *“presentó documento sin requisitos fiscales”, “no presentó documento comprobatorio de gastos con requisitos fiscales”* y *“la factura no está a nombre del partido”*, el actor hizo valer que la Comisión soportó su observación en el artículo 11.1 del reglamento, sin exponer los razonamientos que la llevaron a concluir que no se presentaron las facturas originales, pues no acredita de manera fehaciente que así haya sido y que, por tanto, no se hayan cumplido los requisitos de ley.

De la sentencia reclamada se advierte que una vez que la Sala realizó el resumen de agravios de las veinte observaciones impugnadas por el entonces recurrente (toda vez que realizó un agravio por cada observación) determinó estudiar de forma conjunta catorce agravios (los cuales han quedado señalados) que fueron resumidos por la responsable en la sentencia con los numerales 2, 3, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, al considerar que el actor centró su inconformidad en que la autoridad no fundó ni motivó tales observaciones.

En ese sentido, en las páginas 29 y 30 de la sentencia impugnada, la Sala desestimó los agravios referidos al considerar que la Comisión de Fiscalización al emitir su dictamen citó cada uno de los preceptos legales aplicables, refirió con exactitud los supuestos normativos en los cuales

encuadraba la conducta del partido político. Asimismo, la Sala consideró que la Comisión indicó cada uno de los incisos, subincisos y fracciones de las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto, sin existir imprecisiones ni ambigüedades, cumpliendo con ello con la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De igual forma, la responsable consideró que el acto entonces impugnado, se encontraba debidamente motivado dado que la Comisión de Fiscalización señaló las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del referido dictamen, además de una exacta adecuación entre los motivos aducidos y la norma jurídica aplicable, haciendo evidente, en concepto de la Sala, que las circunstancias invocadas como motivos para la emisión del acto de autoridad encuadraban en las normas jurídicas invocadas como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Asimismo, la Sala responsable consideró que la Comisión actuó con estricto apego a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que una vez revisados los informes tanto trimestrales como el anual del ejercicio 2012 rendidos por el partido político actor, le fueron notificados las observaciones respectivas a efecto que las atendiera. Lo anterior, ya que una vez presentado el informe consolidado anual del ejercicio 2012, de nueva cuenta se hizo del conocimiento del partido y se le citó a la audiencia respectiva acorde a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado, la que se llevó a cabo el veintisiete de

SUP-JRC-148/2013

mayo de dos mil trece, en la cual solventó algunas de las observaciones que se le realizaron, y respecto de las que quedaron pendientes se le otorgó un nuevo plazo para que las solventara, mismo que transcurrió sin que hubiera dado cumplimiento satisfactorio.

De lo anterior, es posible advertir que respecto de los agravios encaminados a cuestionar catorce observaciones, la Sala responsable los agrupó y contestó de forma conjunta, concluyendo que las observaciones respectivas se encontraban fundadas y motivadas porque la Comisión de Fiscalización al emitir el dictamen y Consejo al aprobarlo, citaron los fundamentos aplicables y las razones por las cuales se había incurrido en alguna irregularidad por parte del partido.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que de esas catorce alegaciones encaminadas a cuestionar igual número de partidas, uno de los agravios de las observaciones cualitativas y cuatro agravios de las cuantitativas, no sólo controvertían la falta de fundamentación y motivación, sino que hacían referencia a cuestiones específicas.

En efecto, respecto a la **observación cualitativa de la partida 6.2.1.2** en la que se observó que *“no específica a qué vehículos se realizó el mantenimiento, no explica si el vehículo es propiedad del partido o, en caso contrario, presenta contrato de comodato”*, no obstante que el actor adujo que el artículo 4.2 del reglamento se refiere a “aportaciones en especie” y, en el caso, la observación se derivó de gastos por combustibles y

lubricantes, así como mantenimiento y conservación del equipo de transporte, por tanto, no resultaba aplicable dicha disposición, toda vez que se trata de gasto y no de aportaciones, la responsable no se pronunció al respecto, ya que únicamente se limitó a señalar con el argumento genérico que sí se encontraba fundada y motivada la observación referida.

Asimismo, respecto de las **observaciones cuantitativas** que a continuación se precisan el actor hizo valer no sólo la falta de fundamentación y motivación, sino también lo siguiente, respecto de lo cual no se pronunció la responsable:

En la **partida 6.2.2.4** en la que se observó que *“la factura que presentó no está vigente, fecha de impresión 29/05/2007, vigencia 28 de mayo de 2009”* y *“Factura caduca (vigencia a enero de 2012), no especifica el vehículo al cual se destinó el gasto”*, el actor adujo, entre otras cosas, que la Comisión soportó dicha observación en los artículos 11.1 y 29.11 del reglamento, en los cuales no se establece que se tenga que especificar o señalar a cuál “vehículo” se aplicó el gasto, lo que se traduce en una inexacta aplicación de la norma.

En la **partida 6.2.2.5** en la que se observó que *“el comprobante no está emitido a nombre del partido”*, el actor adujo que la Comisión soportó dicha observación en los artículos 11.1 y 29.11 del reglamento, de los cuales, en su concepto, se advierte que no existe hipótesis normativa para el caso y tampoco la motivación es suficiente para concluir que existió

SUP-JRC-148/2013

una irregularidad y con ello realizar dicha observación, pues no se precisa en qué consisten las irregularidades de los comprobantes presentados para justificar el gasto por parte del partido, lo que lleva a la nulidad de la sanción impuesta.

En la **partida 6.2.2.8** en la que se observó que *“la solicitud de recibo de apoyos no están firmados por el beneficiario, no presentó copia de identificación”*, el actor hizo valer que la Comisión fundamentó dicha observación en el artículo 11.1 del reglamento, el cual en su concepto no resultaba aplicable, careciendo con ello de una adecuada fundamentación, toda vez que fue omisa en encuadrar la conducta en un precepto del reglamento que establezca que la solicitud y recibo de apoyo deban estar firmados por el beneficiario o que se tuviese que presentar copia de identificación, ya que no es suficiente con mencionar el referido precepto reglamentario.

En la **partida 6.2.2.9** en la que se observó que *“presentó documento sin requisitos fiscales”* y *“no presentó documento comprobatorio de gastos con requisitos fiscales”*, el actor hizo valer como agravio, además de la falta de fundamentación y motivación, que la Comisión fundamentó dicha observación en el artículo 11.1 del reglamento, el cual, en su concepto, no resulta aplicable a cada uno de los supuestos, pues no se establece cuáles son los requisitos fiscales y no se demuestra cuáles fueron los que no se cumplieron y a qué documentación comprobatoria se refiere.

De lo anterior, se advierte que la responsable omitió estudiar cinco de las catorce alegaciones específicas que hizo valer

el partido recurrente respecto de las observaciones que han quedado precisadas, no obstante que se hicieron valer en la demanda respectiva, vulnerando con ello los principios de exhaustividad y congruencia.

Por lo que esta Sala Superior considera procedente revocar la sentencia impugnada y ordenar a la Sala de Segunda Instancia responsable que se pronuncie sobre las referidas alegaciones, cuyo estudio fue omitido en la resolución impugnada y resuelva en consecuencia lo que en derecho proceda.

Por otro lado, respecto de los nueve agravios restantes correspondientes a las **observaciones cualitativas de las partidas 6.2.1.3, 6.2.1.6, 6.2.1.7 y 6.2.1.10**, y las **observaciones cuantitativas de las partidas 6.2.2.1, 6.2.2.3, 6.2.2.6, 6.2.2.7, y 6.2.2.10**, esta Sala Superior considera correcta lo considerado por la Sala de Segunda Instancia, dado que en ellos, como se advierte del resumen de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, el cual quedó precisado en párrafos anteriores, el actor hizo valer, por un lado, la falta de fundamentación y motivación, lo cual fue desestimado por la responsable y, por otro, formuló una serie de alegaciones genéricas e imprecisas, las cuales no se encaminaban a controvertir el acto entonces impugnado.

Particularmente, destacan de esos nueve agravios, cuatro encaminados a controvertir las observaciones cualitativas de las partidas 6.2.1.10, así como de las observaciones cuantitativas de las partidas 6.2.2.1, 6.2.2.7 y 6.2.2.10, en las que si bien el

SUP-JRC-148/2013

actor no sólo hizo valer la falta de fundamentación y motivación, sino que también adujo que la entonces responsable no demostraba que el partido no hubiera entregado determinada documentación, lo cierto es que este órgano jurisdiccional considera que el entonces recurrente omitió controvertir lo afirmado por la Sala de Segunda Instancia responsable, respecto de la falta de presentación de la documentación.

En efecto, el actor pudo aducir, por ejemplo, que contrariamente a lo considerado por la autoridad fiscalizadora, sí presentó la documentación respectiva (en la observación cualitativa de la partida 6.2.1.10, el contrato de arrendamiento de bienes muebles, y en las observaciones cuantitativas 6.2.2.1, 6.2.2.7 y 6.2.2.10, la documentación comprobatoria de la erogación, el contrato de arrendamiento y la documentación comprobatoria con los requisitos fiscales, respectivamente), acompañando las pruebas respectivas que respaldaran su dicho, pues es un principio procesal establecido en la ley adjetiva de la materia, que el que firma está obligado a probar, por lo que debió demostrar que sí presentó la documentación faltante.

Por lo que al omitir controvertir lo considerado por la autoridad fiscalizadora en la resolución entonces impugnada, se considera que, aun cuando la Sala de Segunda Instancia responsable no lo haya señalado, ningún fin práctico tendría revocar la parte respectiva de la sentencia a efecto de que la responsable se pronuncie al respecto, ya que serían alegaciones insuficientes para revocar el acto primigeniamente impugnado, pues lo único que haría esa instancia jurisdiccional

sería declararlos inoperantes. Por tanto, esta parte de la sentencia impugnado debe quedar incólume

2. Omisión de la responsable de pronunciarse respecto de un agravio hecho valer en el recurso de revisión.

El actor aduce que la Sala responsable en ninguna parte de la sentencia impugnada da contestación al agravio que hizo valer relativo a que la autoridad fiscalizadora no expone una operación aritmética eficaz para determinar la legalidad y eficacia de la cifra total de la sanción. Lo anterior ya que, en el recurso de revisión adujo que, en el capítulo de conclusiones del dictamen, se advertía que la autoridad fiscalizadora fue omisa en señalar de manera puntual cuáles fueron las operaciones aritméticas que utilizó para determinar que el Partido Acción Nacional no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$270,054.01, por lo que no era posible advertir cómo la Comisión llegó a esa cantidad y las observaciones que contempló para llegar a esa conclusión.

Este órgano jurisdiccional estima **fundado** lo alegado por el actor, toda vez que de la penúltima página la demanda del recurso de revisión, la cual obra en autos, es posible advertir que el actor hizo valer textualmente lo siguiente:

...
No puede pasar por alto que el dictamen impugnado, específicamente en el capítulo denominado "Conclusiones" es omiso en señalar de manera puntual cuáles fueron las operaciones aritméticas que usó para determinar que el Partido Acción Nacional no solventó observaciones cuantitativas a los

egresos por la cantidad de \$270, 054.01 (doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).

Lo explicado en el párrafo que antecede deja en completo estado de indefensión al partido político recurrente porque entonces es imposible atinar cómo es que la Comisión Permanente de Fiscalización llegó a esa cantidad y por ende no es posible adivinar cuáles de las observaciones contempló para llegar a esa cifra, lo que se traduce en una violación a la garantía de fundamentación y motivación, pues de manera mágica la autoridad concluye en una cifra sin apoyarse ni señalar cuáles fueron las operaciones aritméticas (suma, resta, división, multiplicación) que le llevaron a determinar ese número.

...

Sin embargo, del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable fue omisa, pues no emitió pronunciamiento alguno respecto a dicha alegación, con lo cual vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, de ahí que le asista la razón al partido enjuiciante.

3. Indebida descontextualización de un agravio.

El actor aduce que la responsable descontextualizó el agravio que hizo valer respecto de la **observación cualitativa 6.2.1.1**, en la cual se le sancionó porque en concepto de la autoridad administrativa electoral “*No emitió cheque nominativo con abono en cuenta de beneficiario*”, al tratarse pagos superiores a dos mil pesos, en términos de lo dispuesto en el artículo 11.4 del reglamento.

En concepto del actor, la Sala responsable indebidamente estima que sus alegaciones resultaban genéricas porque fue omiso en indicar y precisar en cuál de las excepciones

previstas en el artículo 11.5 del reglamento encuadraba su partido, pues, a decir del actor, lo que en realidad hizo valer fue que la Comisión no precisó el concepto de pago realizado en las facturas señaladas en dicha observación por la Comisión, lo cual resultaba necesario para poder establecer si, en el caso, resultaba aplicable alguna excepción prevista en dicho precepto, aunado a que en la tabla presentada por la entonces responsable, ésta misma no se percató que existían cantidades que no alcanzaban los dos mil pesos, por lo que ni siquiera le era aplicable el artículo 11.4, lo cual no fue atendido por la Sala responsable.

Esta Sala Superior considera **fundado** lo alegado, toda vez que de la demanda del recurso de revisión, se advierte que el agravio se planteó en los términos precisados en el párrafo anterior. Sin embargo, la Sala responsable únicamente se limitó a señalar en el último párrafo de la página 31 y primer párrafo de la página 32 de la sentencia que *“el recurrente fue omiso en indicar y precisar en cuál de esas excepciones encuadraba su partido a efecto de quedar exento de dar cumplimiento a tales ordenamientos; dado que el artículo 39 dispone que es obligación de los partidos, atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales y en concordancia a ello el Reglamento de Fiscalización, precisa la forma de dar cumplimiento a las obligaciones relativas a la aplicación de esos recursos, de ahí que la Comisión de Fiscalización, a la revisión en comento advirtió que el Partido Acción Nacional, al realizar los gastos descritos en el dictamen impugnado, en su foja 128, debió emitir un cheque nominativo,*

SUP-JRC-148/2013

a efecto de dar cumplimiento con los ordenamientos de la materia, por lo tanto, esa manifestación no destruye la validez de la consideración de la Autoridad Electoral”.

De lo anterior, se advierte que la responsable no analizó si, en efecto, la Comisión había establecido el concepto de pago de dichas facturas y, en caso de que no fuera así, debió analizar las facturas para determinar el concepto de pago, lo cual fue el agravio del entonces recurrente. Lo anterior, resultaba necesario a efecto de poder determinar si le resultaba aplicable alguna de las excepciones previstas en el artículo 11.5 mencionado, en el cual se señala que no tendrán que emitirse cheques nominativos en pagos superiores a dos mil pesos, cuando se trate de pagos de sueldos y salarios contenidos en nóminas; pagos realizados a través de transferencias electrónicas, o bien, los realizados con tarjeta de crédito o débito en los términos señalados en la normativa.

En ese sentido, la Sala responsable debió analizar el agravio del actor, en los términos que le fueron planteados, no obstante ello, se limitó a señalar de forma genérica que el actor no precisó en qué excepción encuadraba, cuando lo primero que debió analizar era el concepto de pago, que el actor alega que no fue precisado por la Comisión, para después determinar si se estaba o no en una excepción. De ahí lo fundado del agravio.

Asimismo, como lo alega el actor, la responsable tampoco se pronuncia en relación a que en la tabla presentada por la

Comisión en dicha observación, ésta misma no se percató que existían cantidades que no alcanzaban los dos mil pesos, por lo que ni siquiera le era aplicable el artículo 11.4, el cual refiere a la emisión de cheques nominativos en pagos mayores de dos mil pesos, por lo que la Sala responsable, también deberá atender tal alegación.

4. Estudio parcial de un agravio.

En el punto que la Sala de Segunda Instancia responsable denomina como cuatro y que se refiere a la **observación cualitativa de la partida 6.2.1.4**, el actor señala que el tribunal indebidamente consideró que la Comisión de Fiscalización fue precisa en indicar cuáles fueron los gastos en los que se emitió una factura y el concepto, derivado de la información proporcionada por el propio instituto político. Sin embargo, en concepto del actor, la responsable omitió tomar en cuenta lo alegado en el sentido de que de las facturas señaladas no se advertía el concepto de pago para poder aplicar la hipótesis normativa de los artículos 2.1 y 12.2 del reglamento, que impone dentro de sus elementos la descripción del servicio prestado y el periodo de tiempo, circunstancias con las cuales no cumplió la Comisión de Fiscalización y que la Sala de Segunda Instancia responsable omite estudiar a fondo.

Se estima **fundado** dicho agravio, en razón de que del análisis de la demanda del recurso de revisión, se advierte que, en efecto, el Partido Acción Nacional respecto de la partida 6.2.1.4, adujo que la Comisión de Fiscalización basó su observación en

SUP-JRC-148/2013

los artículos 2.1 y 12.2 del reglamento, siendo ambigua en los razonamientos en que se sustentó para llegar a esa determinación, porque de las facturas ahí señaladas, no se advertía el concepto de pago para tener certeza de la aplicación de dichos preceptos.

Sin embargo, el tribunal responsable en las páginas 31 y 32 de la sentencia impugnada, se limita a señalar que la Comisión de Fiscalización fue precisa en indicar cuáles fueron los gastos en los que se emitió una factura y el concepto, derivado de la información proporcionada por el propio instituto político, toda vez que éste reportó gastos por \$66,340.44, por concepto de diseño de página web, servicio de levantamiento de encuestas, publicidad en banners en internet y servicio de vigilancia.

Sin embargo, tal y como lo señala el actor, la responsable omite considerar que su agravio se encaminó a señalar que de las facturas señaladas en dicha observación, no se advertía ese concepto de pago para poder aplicar la hipótesis normativa de los artículos 2.1 y 12.2 del reglamento, que impone dentro de sus elementos, la descripción del servicio prestado y el periodo de tiempo, circunstancias con las cuales, según afirmó el entonces recurrente, la Comisión de Fiscalización no señaló, por lo que la Sala de Segunda Instancia responsable en dicho agravio no se debió limitar a parafrasear lo establecido en el dictamen referido, sino que debió analizar las facturas respectivas a efecto de determinar si en efecto, del análisis de las facturas se advertía el concepto de pago, y con ello atender lo aducido por el entonces recurrente, no obstante ello,

simplemente se remitió a los datos establecidos en el dictamen respectivo. De ahí que su estudio haya sido parcial.

5. Estudio incompleto de un agravio, sin que la Sala responsable apoye sus consideraciones en documentales.

En el apartado 9 relativa a la **observación cualitativa de la partida 6.2.1.9**, el actor aduce que el tribunal responsable desvirtúa su agravio de manera incompleta sin respaldar su dicho en algún documento o prueba que lo acredite fehacientemente, pues, afirma el enjuiciante, el hecho de que la Sala de Segunda Instancia responsable cite el artículo 34, fracción XV, de la ley electoral local, no equivale a un verdadero requerimiento notificado en tiempo y forma, por tanto, al no existir en autos una notificación o requerimiento que respalde su dicho, no existe la certeza de que se le otorgó la garantía de audiencia, en el cual se le haya solicitado la documentación o información a que hace referencia dicha observación.

Se estima **fundado** lo alegado por el actor toda vez que de la demanda del recurso de revisión es posible advertir que el actor hizo valer que en dicha observación que la Comisión de Fiscalización no acreditó haber solicitado por algún medio al Partido Acción Nacional, documentación o información alguna, dejándolo en estado de indefensión.

La Sala de Segunda Instancia responsable desestimó dicho agravio señalando que el partido recurrente se encuentra obligado a informar y comprobar con documentación respectiva

SUP-JRC-148/2013

lo relativo al gasto ordinario, así como el empleo y destino de su financiamiento, tanto público como privado, ello acorde al contenido del artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, de ahí que, resulta inconcuso que el inconforme debe presentar la documentación que acredite el cumplimiento a dicho ordenamiento, y en el presente caso se advertía que solo se le requirió la presentación de la documentación respecto al gasto que el propio partido político informó consistente en la factura presentada por concepto de la publicación de una revista en su edición número 89, pero que del anexo que presentó el propio partido, se advirtió que se refería a los gastos relativos a la edición número 2, de la referida publicación, lo que evidentemente no correspondía al gasto informado y con ello se contravenía el artículo 39 antes citado.

De lo anterior, es posible concluir que le asiste la razón al actor, toda vez que, en efecto, la responsable, de forma indebida, para demostrar que se le otorgó la garantía de audiencia al actor respecto de dicha observación, únicamente afirma que se le requirió al partido y que éste presentó información relativa a una edición diferente a la requerida, lo cual se afirma en el dictamen de la Comisión de Fiscalización, sin embargo, no verificó la debida realización y notificación del supuesto requerimiento, pues no basta con realizar una afirmación dogmática y señalar las obligaciones legales del partido, o bien, repetir lo que dice el dictamen, para considerar que se respetó la garantía de audiencia del actor, pues la responsable debió analizar si en efecto en autos existía el requerimiento a que hace referencia la Comisión de Fiscalización en el dictamen y

que éste hubiera sido debidamente notificado, de ahí lo fundado del agravio.

6. Estudio incompleto de un agravio específico al no atender todo lo planteado por el actor.

El actor aduce que en el apartado 12 que se refiere a la **observación cuantitativa de la partida 6.2.2.2**, la Sala de Segunda Instancia responsable indebidamente se limitó a señalar que el partido tiene la obligación de informar y comprobar lo relativo a su gasto ordinario de conformidad con el artículo 39, fracción XV de la ley electoral del Estado, en concordancia con el artículo 44, fracción VIII, inciso b), párrafo tercero, del mismo ordenamiento, lo cual, en concepto del actor, no da contestación a lo alegado en el recurso de revisión, en el sentido de que la Comisión de Fiscalización fundó su observación en el artículo 29.11 del reglamento, el cual es de carácter general, sin que la autoridad encuadre el supuesto sancionador en alguna disposición normativa.

Lo anterior se estima **infundado**, pues, contrariamente a lo señalado por el partido actor, la responsable al atender el citado planteamiento señaló que el actor carecía de razón, toda vez que el partido se encuentra obligado a informar y comprobar lo relativo al gasto ordinario, así como el empleo y destino de su financiamiento, tanto público como privado, acorde al contenido del artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, de ahí que, es un deber del inconforme presentar toda aquella documentación a efecto de dar cumplimiento a dicho

SUP-JRC-148/2013

ordenamiento; en concordancia con el diverso numeral 44 en su fracción VIII, inciso b) párrafo tercero, de la citada Ley, el cual dispone que cada año, en lo que corresponde al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo Estatal, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado. Por lo que, con base en lo anterior, el recurrente al comprobar los gastos señalados en el dictamen impugnado, lo que se aprecia a fojas 141, 142 y 143 del sumario de mérito, acompañó facturas y comprobantes del ejercicio 2010, 2011, y 2013, cuando el ejercicio fiscal que se revisó era el relativo al año 2012, lo que hizo evidente que dicha documentación no acreditaba con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos de la ley de materia precitados; por lo que resultaba equívoco que el acto de autoridad fuera arbitrario e inconstitucional, por lo que declaró infundado su agravio.

De lo anterior se advierte que la responsable, al atender la alegación del actor, explicó por qué resultaban aplicables los preceptos señalados, esto es, le indicó que dichos artículos se referían a la obligación de los partidos políticos de informar sobre el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado en un determinado ejercicio fiscal, y al haber presentado el actor facturas de ejercicios fiscales diferentes, incumplía con dicha obligación, de ahí que no le asita la razón al actor cuando señala que no se atendió su agravio en el que

adujo que no se encuadraba su conducta irregular a un precepto legal o reglamentario.

Por lo anterior, esta parte de la sentencia impugnada debe quedar firme.

III. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado parcialmente fundadas las alegaciones hechas valer por el partido enjuiciante y que han quedado precisadas en el considerando anterior, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, en consecuencia, ordenar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que emita una nueva en la que dé puntual contestación a las alegaciones que hizo valer el Partido Acción Nacional en la demanda del recurso de revisión precisadas en esta ejecutoria, con la aclaración de que quedan firmes las demás partes de la sentencia que no fueron impugnadas en el presente juicio, así como los agravios relativos a las **observaciones cualitativas de las partidas 6.2.1.3, 6.2.1.6, 6.2.1.7 y 6.2.1.10**, y las observaciones **cuantitativas de las partidas 6.2.2.1 6.2.2.2, 6.2.2.3, 6.2.2.6, 6.2.2.7, y 6.2.2.10**, al haberse estimado infundados los agravios respectivos ante esta instancia, o bien, insuficientes para revocar el acto primigeniamente impugnado.

Debiendo informar la Sala de Segunda Instancia responsable a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SUP-JRC-148/2013

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la petición del partido actor consistente en que esta Sala Superior analice directamente los planteamientos que se hicieron valer en contra del dictamen primigeniamente impugnado, ya que, jurídicamente, lo ordinario es que los tribunales con competencia para conocer de un asunto determinado sean los que naturalmente resuelvan las controversias sometidas a su consideración, sin que en el caso se advierta alguna circunstancia extraordinaria que pudiera generar una afectación irreparable a los derechos del actor, ya sea por el retraso en la emisión de la resolución respectiva, o bien, por no existir garantías por parte del órgano autorizado para resolver. De ahí que no sea procedente acoger la solicitud del partido enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

IV.RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, en el recurso de revisión 13/2013, para los efectos precisados en el considerando III de la presente ejecutoria.

Notifíquese; personalmente al partido actor en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

SUP-JRC-148/2013

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JRC-148/2013

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA